

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1495

Panamá, 07 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 721302020.

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir la **Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 849 de 05 de mayo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales y los informes presentados, los que fueron evaluados dentro del Proceso Administrativo Sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y de la Resolución AN 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, por lo que el argumento

planteado por la actora, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

En cuanto al argumento que plantea la parte recurrente, en el sentido que el ente regulador al desestimar la denuncia presentada por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., hace viable que se sigan presentando convenios con los operadores dominantes con promotores de edificios y las juntas directivas de los propietarios de los edificios, situación que afecta a los usuarios del servicio para tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de su preferencia, debemos advertir, que dicha institución lejos de incumplir con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, realizó la fiel observancia de la normativa que regula la materia, ello es así, pues con la sola lectura de la parte motiva de la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y de la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, puede apreciarse que la decisión a la que arribó la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** se genera después de efectuar una valoración de lo investigado, lo que le permitió concluir que no existía mérito para formular un pliego de cargos en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., **de ahí que este Despacho no comparte, la opinión de la demandante, máxime que se gestionaron por parte de la entidad demandada, todos los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos de los terceros (usuarios del servicio), así como los intereses del Estado, razón por la que el cargo que se refiere a la supuesta infracción de la norma legal antes mencionada, no se ha producido.**

De los conceptos vertidos, es claro que para que exista la desviación de poder la actuación administrativa se aparta del fin perseguido por la ley; no obstante, en el caso analizado la autoridad local ha aplicado una norma existente y vigente, con fundamento en la protección de los intereses colectivos, por lo que, **en nuestra opinión no se configura, el fenómeno jurídico denominado desviación de poder.**

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general; y el artículo 44 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por el cual se dictan

normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá; ni tampoco de advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 495 de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 15, 16-17 y 18-19** del expediente judicial, los cuales fueron incorporados con su demanda.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que el tercero interesado en el proceso la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., también incorporó una serie de documentos, los cuales le fueron admitidos y se encuentran visibles a **fojas 32-33, 34 y 136-149** del expediente judicial (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante **y que reposan en el infolio a fojas 16-17 y 18-19.**

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

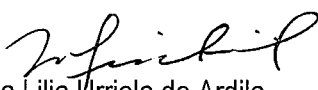
...  
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**